



IARIO OFICIAL



DIRECTOR: Luis Ernesto Flores López

TOMO Nº 393

Juan, departamento de Cuscatlán.......

SAN SALVADOR, VIERNES 23 DE DICIEMBRE DE 2011

NUMERO 241

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma llegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional)

SUMARIO

	Påg.	Ole .	Pá
ORGANO LEGISLATIVO	1 1181	Decreto No. 83 Pre upuesto para el ejercicio 2012, de la	
ONGANO LEGISLATIVO		municipalidad de San Salvador	26
Decreto No. 967 Declárase el 2012, "Año del XX		04.0	
Aniversario de los Acuerdos de Paz", con motivo de conmemorarse		Decrees Nos. 84, 85 y 86. Reformas a los presupuestos	
los 20 años de su suscripción	3-4	"Municipal", del "Centro de Promoción Cultural y Recreativa	
		Municipal" y de la Dirección Municipal para la Gestión	
Decreto No. 930 Ley del Voluntariado	5-11	Sumentable de Desechos Sólidos", de la ciudad de San	
Decreto No. 931 Reforma al Decreto Legislativo No. 603.	O	Salvador	32-3
de fecha 27 de enero de 2011, por medio del cual se autorizó la	フ、	SECCION CARTELES PAGADOS	
donación de un terreno a favor del Fondo Nacional de Viscendo			1
Popular	DB .	DE TERCERA PUBLICACION	
ORGANO EJECTIVO		Aceptación de Herencia	
MINISTERIO DE ECONOMIA		Carteles Nos. C005420, C005440, C005453, C005519,	
Ramo de Economia		F021510, F021540, F021577, F021588, F021629, F021647,	
(0, 0)		F021648, F021658, F021716, F021739, F021753, F021780,	
Acuerdo No. 1134. Disposiciones para asegurar la		F021795, F021812, F021830, F021835, F021836	36-4
aplicación del Decreto Legislatuvo No. 705, de fecha 5 de mayo			
de 2011	14-15		
POTITUOIONEO AUTÓNOMAS		Herencia Vacente	
INSTITUCIONES AUTÓNOMAS		Cartel No. F021638	4
ALCALDÍAS MUNICIPALES			
Decreto No. 8 Presupuesto para el ejercicio 2012, de la		Título de Propiedad	
municipalidad de Cojutepeque	16-23	Carteles Nos, F021609, F021635, F021763	1
Decreto No. 11,- Reformas a la Ordenanza Reguladora de		Título Supletorio	
Tasas por Servicios Municipales, del municipio de Monte San		Cartalar No. 12021627 12021620 12021720	

DIARIO OFICIAL Tomo Nº 393

Pág.	Pág.
Titulo de Dominio	Balances de Liquidación
Cartel No. F021574	Cartel No. F021941
Renovación de Marcas	Aviso de Cobro
Carteles Nos. C005470, C005471, C005472, C005473,	Carteles Nos. F021393, F021555
C005474, C005475, C005476, C005477, C005478, C005479,	
C005480, C005482, C005483, C005484, C005485, C005486,	Marca de Servicios
C005487, C005489, C005490, C005491, C005492, C005493,	Carteles Nos. C005432, C005450, C005451, C005452,
C005494, C005495, C005496, C005497, C005498, C005499,	C005454, C005458, C005461, F021534, F021535, F021536,
C005500, C005501, C005502, C005503, C005504, C005505,	F021571
C005506, C005507, C005508, F021610, F021667, F021668,	4
F021669, F021670, F021671, F021673, F021674	Reposición de Póliza de Seguro
	Cartel No. C00552788
Marca de Fábrica	A Col
Carteles Nos. C005446, C005447, C005448, C005449,	Marca de Producto
C005455, C005456, C005457, C005459, C005460, C005462,	Carteles Nos. F021616, F021663, F021802
C005463, C005464, C005465, C005466, C005467, C005468,	
C005469, F021511, F021512, F021513, F021514, F021515.	SECON DOCUMENTOS OFICIALES
F021517, F021518, F021519, F021520, F021521, F021522,	CONSEJO DE MINISTROS DE
F021523, F021524, F021525, F021526, F021527, F021528.	INTEGRACIÓN ECONÓMICA
F021529, F021530, F021531, F021533, F021704, F021705 59-75	IN
D.	Resoluciones Nos. 268-2011 (COMIECO-LXI), 269-2011
Nombre Comercial	(COMIECO-LXI), 270-2011 (COMIECO-LXI), 271-2011
	(COMIECO-LXI), 272-2011 (COMIECO-LXI), 273-2011
Carteles Nos, F021626, F021627, E021713 , F021872, 76-77	(COMIECO-LXI), 274-2011 (COMIECO-LXI), 275-2011
0. 1.	(COMIECO-LXI), 276-2011 (COMIECO-LXI), 277-2011
Convocatorias	(COMIECO-LXI), 278-2011 (COMIECO-LXI) y 279-2011
Cartel No. C005511 77	(COMIECO-LXI)
Of ,	
Subasta Pública	SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA
Carteles Nos. F021805, F021819	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
	Certificación de la resolución en el proceso de
Reposición de Certificados	inconstitucionalidad clasificado con la referencia 46-2010.
Carteles Nos. C005445, F021614, F021624, F021730,	iniciado de conformidad con el Att. 77-F de la Ley de
F021804, F021824, F021825, F021826, F021838	Procedimientos Constitucionales, en virtud de las certificaciones
	remitidas por el Juez de Paz de Santa Clara, departamento de
Disminución de Capital	San Vicente, de sus resoluciones pronunciadas con fechas 22-
80 SV 2018	VII-2010, 27-VIII-2010 y 5-X-2010
Carteles Nos. C005444, C005509, C005510, F021698 #/	VID-6010, \$17 VIII-2010 y J-A-2010

RESOLUCION No. 277-2011 (COMIECO-LXI)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-, modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002, el Consejo de Ministros de Integración Económica tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana y como tai, le corresponde aprobar los actos administrativos del Subsistema Económico;

Que de acuerdo con el artículo 15 del Protocolo de Guatemala, los Estados Parte tienen el compromiso de constituir una Unión Aduanera entre sus territorios, la que se alcanzará de manera gradual y progresiva, sobre la base de programas que se establazcan al efecto, aprobados por consenso;

Que en el marco del proceso de conformación de la Unión Aduanera los Estados Parte han alcanzado Importantes acuerdos en materia de Etiquetado Nutricional da Productos Alimenticios Preenvasados para Consumo Humano para la población a partir de 3 años de edad, que requieren la aprobación del Consejo:

Que los Estados Parte, en su calidad de Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC), notificaron al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo sobre Obstáculos Tecnicos al Comercio, el Proyecto de Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.60:10 Etiquetado Nutricional de Productos Alimenticios Preenvas ados para Consumo Humano para la población a partir de 3 años de edad;

Que los Estados Parte, concedieron en plazo prudencial a los Estados Miembros de la OMC para hacer observaciones al proyecto de Reglamento notificado, tal y como lo exige el numeral 4), párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, observaciones que fueron debidamente analizadas y atendidas en lo pertinente;

Que de conformidad con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, los Miembros preverán un plazo prudencial entre la aprobación de los reglamentos técnicos y su entrada en vigor, con el fin de dar tiempo a los productores para adaptar sus productos o sus métodos de produccion a lo establecido en los reglamentos;

Que de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 55 del Protocolo de Guatemala, se solicitó la opinión del Comité Consultivo de Integración Económica.

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 15, 26, 30, 36, 37, 38, 39, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-,

RESUELVE:

- Aprobar el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.60:10 ETIQUETADO NUTRICIONAL DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PREENVASADOS PARA CONSUMO HUMANO PARA LA POBLACIÓN A PARTIR DE 3 AÑOS DE EDAD, en la forma que aparece como Anexo de esta Resolución y forma parte integrante de la misma.
- La presente Resolución entrará en vigencia el 2 de julio de 2012 y será publicada por los Estados Parte.
- No obstante lo anterior, las empresas contaran con plazo de hasta seis (6) meses, a
 partir de la vigencia del Reglamento, para agotar el inventario de las etiquetas con
 que cuenten.
- En un plazo no mayor de tres (3) meses, a partir de la firma de la presente Resolución, se deberá incorporar a este Reglamento el Anexo sobre Declaraciones Saludables.

San Salvador, El Salvador, 2 de diciembre de 2011

Fernando Ocampo Sánchez
Viceministro, en representación de la
Ministra de Comercio Exterior
de Costa Rica

Héctor Deda Hirezi Ministro de Economia de El Salvador

Luis A. Velásquez Q. Ministro de Economía de Guatemaia José Francisco Zelaya Ministro de Industria y Comercio de Honduras

Orlando Solórzano Delgadillo Ministro de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua El infrascrito Secretario General de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) CERTIFICA: Que las dos (2) fotocopias que anteceden a la presente hoja de papel bond, impresas únicamente en su anverso, así como las treinta y una (31) de un anexo adjunto, impresas únicamente en su anverso, rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución No. 277-2011 (COMIECO-LXI), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el dos de diciembre de dos mil once, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extiendo la presente copia certificada en la ciudad de Guatemala, el cinco de diciembre de dos mil once.

Emega Forres Chico Serretano General

FE DE ERRATA

La Secretarla de Integración Económica Centroamericana -SIECA-, HACE CONSTAR: Que en la Resolución No. 277-2011 (COMIECO-LXI), aprobada por el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO) el dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), por error, tanto en el cuarto parrafo de los considerandos como en el numeral 1 de la parte resolutiva, se identificó al Reglamento Técnico Centroamericano sobre Etiquetado Nutricional de Productos Alimenticios Preenvasados para Consumo Humano para la población a partir de 3 años de edad, como RTCA 67.04.60:10, cuando lo correcto es RTCA 67.01.60:10, por lo que se debe leer:

A. Cuarto párrafo del Considerando:

"Que los Estados Parte, en su calidad de Miembros de la Organización" Mundial del Comercio (OMC), notificaron al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, el Proyecto de Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.01.60:10 Etiquetado Nutricional de Productos Alimenticios Preenvasados para Consumo Humano para la gobiación a partir de 3 años de edad;"

B. En la parte resolutiva:

 Aprobar el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.01.60.10 ETIQUETADO NUTRICIONAL DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PREENVASADOS PARA CONSUMO HUMANO PARA LA POBLACIÓN A PARTIR DE 3 AÑOS DE EDAD, en la forma que aparece como Anexo de esta Resolución y forma parte integrante de la misma?

DIARIO NO Gualemala, Guatemala, 5 de diciembre de 2011

SIECA

Secretario General

RTCA 67.01.60:10

REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO RTCA 67.01.60:10

ETIQUETADO NUTRICIONAL DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PREENVASADOS PARA CONSUMO HUMANO PARA LA POBLACIÓN A PARTIR DE 3 AÑOS DE EDAD

CORRESPONDENCIA:

Este reglamento no tiene correspondencia con normas internacionales

ICS 67.040

RTCA 67.01.60:10

Reglamento Técnico Centroamericano, editada por:

- Ministerio de Economía, MINECO
- Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica OSARTEC
- Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, MIFIC
- Secretaria de Industria y Comercio, SIC
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio, MEIC

Derechos Reservados.

RTCA 67.01.60:10

INFORME

Los respectivos Comités Técnicos de Normalización y de Reglamentación Técnica a través de los Entes de Reglamentación Técnica de los países centroamericanos, son los organismos encargados de realizar el estudio o la adopción de los reglamentos técnicos. Están conformados por representantes de los Sectores Académicos, Consumidor, Empresa Privada y Gobierno.

Este documento fue aprobado como Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.01.60:10 Etiquetado Nutricional de Productos Alimenticios Preenvasados para Consumô Humano para la Población a partir de 3 años de edad, por el Subgrupo de Medidas de Normalización. La oficialización de este Reglamento Técnico, conlleva la ratificación por el Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana (COMIEGO)

er Consejo de Mi	misitos de integración Economica Controamericana (Contrego)
	MIEMBROS PARTICIPANTES DEL SUBGRUPO
Por Guatemala:	PRILLE
MINECO	O. O.E.
Por El Salvador	COLLIN
OSARTEC	at JA
Por Nicaragua:	CIPAL
MIFIC	
Por Honduras:	0,42
SIC	10 40
Por Costa Rica:	
MEIC	

1. OBJETO

Este reglamento tiene por objeto establecer los requisitos mínimos que debe cumplir el etiquetado nutricional de productos alimenticios previamente envasados para consumo humano destinados a la población a partir de 3 años de edad.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

Este reglamento es aplicable al etiquetado de los productos alimenticios previamente envasados que incluyan información nutricional, declaraciones nutricionales o caludables del alimento, de venta directa para el consumo humano y que se comercialicen en el territorio de los países centroamericanos.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento las bebidas alcohólicas fermentadas y destiladas.

NOTA: Para el caso de Costa Rica y Honduras aplicara el presente Reglamento para ese tipo de productos.

3. DEFINICIONES

- 3.1. Ácidos grasos mono insaturados: Jos ácidos grasos con un doble enlace, expresados como ácidos grasos libres.
- 3.2. Ácidos grasos poli insaturados: los ácidos grasos con más de un doble enlace, expresados como ácidos grasos libres.
- 3.3. Ácidos grasos saturados: son los ácidos grasos sin dobles enlaces, expresados como ácidos grasos libres.
- 3.4. Ácidos grasos trans todos los isómeros geométricos de ácidos grasos mono insaturados y poli insaturados, que poseen en la configuración trans dobles enlaces carbono-carbono no conjugados interrumpidos al menos por un grupo de metileno.
- 3.5. Alimento: toda sustancia procesada, semiprocesada y no procesada que se destina para ingesta humana, incluida la bebida y cualquiera otra sustancia que se utilice en la elaboración, preparación o tratamiento del mismo pero no incluye los cosméticos, el tabaco ni los productos que se utilizan como medicamento.
- 3.6. Alimento Preenvasado: todo alimento envuelto, empaquetado o embalado previamente, listo para ofrecerlo al consumidor o para fines de hostelería.

- 3.7. Alimento de referencia: alimento similar, incluido dentro de la categoría del producto, al que no se le ha efectuado ninguna modificación en su composición nutricional. Ejemplo: leche entera versus leche descremada.
- 3.8. Alimentación saludable: consumo diario de alimentos variados (cereales, leguminosas verduras, frutas, vegetales, productos de origen animal, grasas, aceites y azúcares) en cantidades adecuadas para asegurar el aporte de energía y nutrientes (proteína, carbohidratos, grasas o lípidos, vitaminas y minerales) y otros elementos (agua, fibra) que el organismo necesita para su adecuado funcionamiento y desarrollo físico, así como para ayudar a prevenir las enfermedades.
- 3.9. Alimentos para fines de hostelería: alimentos destinados a utilizarse en restaurantes, cantinas, escuelas, hospitales e instituciones similares donde se preparan comidas para consumo inmediato.
- 3.10. Alimentos que destaquen alguna propiedad nutricional: alimentos previamente envasados que en su etiqueta formulen declaraciones de propiedades nutricionales y propiedades saludables relacionadas a un nutriente.
- 3.11. Azúcares: monosacáridos y disacáridos presentes en un alimento.
- 3.12. Azúcares agregados: cualquier tipo de azúcar agregado a un alimento.
- 3.13. Carbohidratos: hidratos de carbono; glucosidos: compuestos orgánicos de origen natural y de fórmula general C_n $(H_20)_n$.
- 3.14. Declaración de nutrientes o información nutricional: información normalizada del contenido de nutrientes de un alimento.
- 3.15. Declaración de propiedades comparativas: aquella que compara el contenido de nutrientes o el valor energitico de dos o más alimentos similares, uno de ellos considerado como alimento de referencia. Ejemplo: reducido
- 3.16. Declaración de propiedades nutricionales o descriptores nutricionales: cualquier aseveración que, suglera o implique que un alimento posee propiedades nutritivas particulares especiales, no sólo en relación con su valor energético y contenido de proteínas, grasas y carbohidratos, sino además con su contenido de fibra, vitaminas y minerales.

Las siguientes no constituyen declaraciones de propiedades nutricionales:

- 3.16.1. la mención de sustancias en la lista de ingredientes;
- 3.16.2. la mención de nutrientes como parte obligatoria del etiquetado nutricional;
- **3.16.3.** la declaración cuantitativa o cualitativa de ciertos nutrientes o ingredientes en la etiqueta, si la legislación nacional lo requiere.

- 3.17. Declaración de propiedades relativas a la función de nutrientes: aquella que describe la función fisiológica del nutriente en el crecimiento, el desarrollo y las funciones normales del organismo. El alimento debe ser fuente del nutriente para el cual se formula la declaración. Ejemplo: "El nutriente A acompañado de su función fisiológica en el organismo para el mantenimiento de la salud y la promoción del crecimiento y del desarrollo normal. El alimento X es fuente o tiene un alto contenido de nutriente A".
- 3.18. Declaración de propiedades relativas al contenido de nutrientes: aquella que describe el contenido de un determinado nutriente en un alimento. Ejemplos: "fuente de energía"; "alto en fibra"; "bajo en grasa".
- 3.19. Declaración de propiedades saludables: cualquier aseveración que augiera o implique que existe una relación entre un alimento, o un constituyente de dicho alimento, y la salud. La declaración de propiedades saludables comprende la declaración de propiedades relativas a la función, otras declaraciones de propiedades de función y las declaraciones de propiedades de reducción de riesgos de enfermedad.
- 3.20. Otras declaraciones de propiedades de función: se reficre a los efectos benéficos de los constituyentes de los alimentos, en el contexto de la dieta global, sobre las funciones o actividades biológicas normales del organismo. Indican una contribución positiva a la salud o a la mejora de una función o a la modificación o conservación de la salud. Ejemplo: "La sustancia A acompañado de la descripción de los efectos de la sustancia A sobre el mejoramiento o la modificación de una función fisiológica o de la actividad biológica relacionadas con la salud. El alimento Y contiene x gramos de sustancia A".
- 3.21. Declaraciones de propiedades de reducción de riesgos de enfermedad: indican una relación, en el contexto de la dieta global, entre el consumo de un alimento o de algunos de sus constituyentes, y la reducción del riesgo de contraer una enfermedad o sufrir un problema relacionado con la salud.

La reducción de riesgos significa la alteración significativa de un factor o factores principales de riesgo de entermedad o problema relacionado con la salud. Las enfermedades presentan múltiples factores de riesgo y la alteración de uno de estos factores puede tener, o no tener, un efecto benéfico. La presentación de las declaraciones de propiedades de reducción de riesgos debe garantizar una correcta interpretación por parte del consumidor utilizando un lenguaje apropiado y haciendo referencia a otros factores de riesgo.

Ejemplos:

"Una dieta saludable baja en el nutriente o la sustancia A puede reducir el riesgo de la enfermedad D. El alimento X tiene un bajo contenido del nutriente o de la sustancia A". "Una dieta saludable rica en el nutriente o la sustancia A puede reducir el riesgo de la enfermedad D. El alimento X tiene un alto contenido del nutriente o de la sustancia A".

- 3.22. Declaración de propiedades relacionadas con alimentación saludable: aquellas que se relacionan al alimento o alguno de sus componentes con la alimentación descrita en las Guías Alimentarias de los países centroamericanos.
- 3.23. Etiqueta: cualquier marbete, rótulo, marca, imagen, u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado en relieve o en hueco-grabado o adherido al envase de un alimento.
- **3.24.** Etiqueta Complementaria: aquella que se utiliza para poner a disposición del consumidor la información obligatoria, cuando en la etiqueta original ésta se encuentra en un idioma diferente al español o para agregar aquellos elementos obligatorios no incluidos en la etiqueta original y que el presente reglamento exige.
- 3.25. Etiquetado nutricional: toda descripción destinada a informar al consumidor sobre las propiedades nutricionales de un alimento; comprende dos componentes: a) declaración de nutrientes y b) la información nutricional complementaria.
- 3.26. Fibra dietética: los polímeros de hidratos de carbono con 3 a más unidades monoméricas que no son hidrolizadas por las enzimas endógenas del intestino delgado humano y que pertenezcan a las siguientes categorías:
- 1) Polímeros de carbohidratos comestibles que se encuentran naturalmente en los alimentos en la forma en que se consumen.
- 2) Polímeros de carbohidratos obtenidos de materia prima por medios físicos, enzimáticos o químicos que se hayan demostrado que tienen un efecto fisiológico beneficioso para la salud mediante pruebas científicas generalmente aceptadas aportadas a las autoridades competentes.
- 3) Polímeros de carbohidratos sintéticos que se haya demostrado que tienen un efecto fisiológico beneficioso para la salud mediante pruebas científicas generalmente aceptadas aportadas a las autoridades competentes.
- 3.27. Fortificación o enriquecimiento: adición de uno o más nutrientes esenciales a un alimento, tanto si está como si no está contenido normalmente en el alimento, con el fin de prevenir o corregir una deficiencia demostrada de uno o más nutrientes en la población o en grupos específicos de la población.
- **3.28. Grasas:** son lípidos que corresponden a la suma de ácidos grasos expresados como equivalentes de triglicéridos.
- 3.29. Guías alimentarias: es un instrumento que traduce e integra el conocimiento científico y los hábitos alimentarios de una población y que orienta a la selección de un patrón alimentario a fin de promover un estilo de vida saludable.
- 3.30. Información nutricional complementaria: información adicional incluida en la etiqueta de un producto alimenticio, destinada a facilitar al consumidor la interpretación del valor nutritivo y la declaración de propiedades nutricionales y saludables.

- 3.31. Ingrediente: cualquier sustancia, incluidos los aditivos alimentarios, que se emplee en la fabricación o preparación de un alimento y esté presente en el producto final aunque posiblemente en forma modificada.
- 3.32. Medidas caseras: medidas comúnmente utilizadas para indicar la cantidad de un alimento, como pueden ser: la taza, vaso, cucharada, cucharadita, unidad y tajada. Cuando se haga uso de éstas debe indicarse la cantidad equivalente en unidades del Sistema Internacional (SI).
- 3.33. Micronutriente: son sustancias requeridas en pequeñas cantidades por el organismo humano y que forman parte de los procesos fisiológicos normales.
- 3.34. Nutriente: sustancia consumida normalmente como componente de un alimento, y que:
- 3.34.1. Proporciona energía; o
- 3.34.2. Es necesaria para el crecimiento, el desarrollo y el mantenimiento de la vida; o
- 3.34.3. Cuya carencia podría producir cambios bloquímicos o fisiológicos característicos perjudiciales para la salud.
- 3.35. Nutriente esencial: toda sustancia normalmente consumida como constituyente de un alimento necesario para el crecimiento, desarrollo y el mantenimiento de una vida sana y que no puede ser sintetizada en cantidades suficientes por el onerpo.
- 3.36. Porcentaje del valor de referencia del nutriente (% VRN): es la proporción del contenido de energía o nutrientes de un alimento, con respecto al Valor de Referencia de Nutriente. Este porcentaje se puede expresar por 100 g o 100 ml o por porción según sea el caso.
- 3.37. Porción: es la cantidad de alimento habitualmente consumida por una persona en un tiempo de comida. Refiérase al Anexo F para cantidades sugeridas de porciones específicas de diferentes alimentos.
- 3.38. Proteins: compuestos nitrogenados constituidos por aminoácidos en enlaces peptídicos.
- 3.39. Valor de referencia de nutriente (VRN): cantidad diaria de ingestión de energía o nutrientes establecida para la población para fines de etiquetado, podrá expresarse como VRN o VD.

4. PRINCIPIOS GENERALES

4.1. El ctiquetado nutricional debe proporcionar al consumidor información sobre el tipo y cantidad de nutrientes aportados por el alimento. Dicha información debe ser presentada en forma estandarizada y de acuerdo a este reglamento.

RTCA 67.01.60:10

- **4.2.** El etiquetado nutricional no debe dar a entender deliberadamente que los alimentos presentados con tal etiquetado, tienen necesariamente alguna ventaja nutricional con respecto a otros alimentos que no incluyen etiquetado nutricional.
- 4.3. Las finalidades del etiquetado nutricional son:
- **4.3.1.** proporcionar un medio eficaz y estandarizado para informar sobre el contenido de nutrientes del alimento;
- 4.3.2. dar a conocer al consumidor información válida y útil sobre el contenidô nutricional del alimento y que ésta le permita realizar una selección saludable del mismo;
- 4.3.3. asegurar que no se describa un producto, ni se presente información nutricional sobre el mismo, que sea de algún modo falsa, equívoca, engañosa o carente de significado en cualquier aspecto;
- 4.4. La información relacionada con las propiedades nutricionales y saludables del alimento se debe presentar en idioma español. Cuando la información nutricional de un producto importado este en otro idioma, ésta se debe traducir al español en una etiqueta complementaria, de manera que cumpla con el presente reglamento.

5. DECLARACIÓN DE NUTRIENTES

La información sobre el contenido nutricional de un alimento se presentará en forma de cuadro o texto. La cantidad de información proporcionada en el mismo, depende de las características nutricionales que se destaquen en el producto alimenticio.

El modelo del diseño básico para presentar la información en forma de cuadro se presenta en el Anexo A.

5.1. Nutrientes que se deben declarar. Cuando se aplique la declaración de nutrientes:

Nutrientes que se deben declarar.

Valor energetico

Grasa Total,

Grasa Saturada*

Carbohidratos

Sodio**

Proteina.

* GRASA SATURADA: La declaración del contenido de grasa saturada en la tabla nutricional no será obligatoria para alimentos que contienen menos de 0,5 g de grasa total por porción, a menos que se hagan declaraciones sobre el contenido de grasa total, ácidos grasos o contenido de colesterol. Si el contenido de grasa saturada no es declarada, deberá

aparecer al final de la tabla nutricional la siguiente nota: "No es fuente significativa de grasa saturada". Si se hace alguna declaración nutricional sobre el contenido de grasa total, ácidos grasos o contenido de colesterol y el aporte de grasa es menor a 0,5 g, la cantidad será declarada como cero.

- ** SODIO: Cuando el aporte de sodio en el alimento sea menor a 5 mg se declara como cero o se indicará al final de la información nutricional la siguiente nota: "No es fuente significativa de sodio"
- **5.1.1.** Cantidad total de otros componentes de los cuales se formulen declaraciones de propiedades.
- 5.1.2. Cantidad total de Cualquier otro micronutriente que exija la legislación nacional para un producto o grupo de productos.
- 5.1.3. Cuando se haga una declaración de propiedades con respecto a la cantidad o el tipo de carbohidratos, se debe incluir la cantidad de azúcares totales, además de lo prescrito en esta sección. Puede indicarse también las cantidades de almidón y orros constituyentes de carbohidratos.
- 5.1.4. Cuando se haga una declaración de propiedades respecto al contenido de fibra dietética o algún tipo de la misma, debe declararse dicha cantidad de fibra dietética o las fracciones de fibra soluble e insoluble.
- **5.1.5.** Cuando se haga una declaración de propredades respecto a la cantidad o el tipo de ácidos grasos o la cantidad de colesterol, se debe indicar las cantidades de ácidos grasos saturados, de ácidos grasos mono y poli insaturados y colesterol.
- 5.1.6. Cálculo de nutrientes. Los valores de los nutrientes que figuren en la tabla de información nutricional deben ser valores promedios obtenidos de análisis de muestras que sean representativas del producto que han de ser rotulados, o tomados de la Tabla de Composición de Anmentos reconocidos por Organismos Competentes publicadas internacionalmente. En cualquier caso, el titular del registro es responsable de la veracidad de los valores declarados. Para la expresión de los mismos, se podrán utilizar las reglas de aproximación que aparecen en el Anexo C.
- 5.1.7. Cálculo de energía. La cantidad de energía que suministra cada nutriente o componente que aporta energía se debe calcular utilizando los siguientes factores de conversión:

Tabla No.1. Factores de Conversión

Nutriente o Componentes que aportan energía	kJ/g	kcal/g
Carbohidratos	17	4
Proteínas	17	4
Grasas	37	9
Alcohol (Etanol)	29	7
Ácidos orgánicos	13	3

Factor de conversión: 4,189kJ = 1kcal

La energía total corresponde a la sumatoria del aporte energético de cada nutriente o componente que aporta energía.

NOTA: Para polialcoholes como sorbitol, manitol, xilitol y otros, el fabricante utilizará los factores de conversión energética contemplados en documentos de referencia científica nacional o internacional.

5.1.8. Cálculo de proteína. La cantidad de proteína se determinara multiplicando el contenido total de nitrógeno por el factor correspondiente según el alimento (Anexo D). Para la determinación de nitrógeno, se deberá utilizar un método reconocido internacionalmente.

5.2. Presentación del contenido de nutrientes.

- 5.2.1. La declaración del contenido de nutrientes se debe hacer en forma numérica.
- 5.2.2. La información sobre el valor energético deberá expresarse en kJ (opcionalmente se puede declarar el valor en Keal y Cal) por 100 g o por 100 mL, o por porción, si se indica el número de porciones contenidas en el envase.
- 5.2.3. La información sobre la cantidad de proteínas, carbohidratos, fibra dietética y grasas que contienen los alimentos se debe expresar en gramos por 100 g o 100 mL o por porción, si se indica el número de porciones contenidas en el envase.
- 5.2.4. La información numerica sobre vitaminas y minerales deberá expresarse en unidades del Sistema Internacional (SI) o en porcentaje del valor de referencia del nutriente (VRN). De referencia o en ambas, por 100 g o por 100 mL o por porción, si se indica el número de porciones contenidas en el envase.
- 5.2.5. Los VRN a utilizar serán de preferencia los establecidos por FAO/OMS que se presentan a continuación. Sin embargo, se permitirá el uso de cualquier otra referencia de valores nutricionales para fines de etiquetado. En todos los casos, se debe indicar al pie de la información nutricional, la referencia utilizada, citando el nombre de la misma.

Proteína	g	50
Vitamina A	μg	800
Vitamina D	μg	5

Vitamina C	mg	60
Tiamina	mg	1,4
Riboflavina	mg	1,6
Niacina	mg	18
Vitamina B6	mg	2
Acido fólico	μg	200
Vitamina B12	μg	1
Calcio	mg	800
Magnesio	mg	300
Ністо	mg	14
Zinc	mg	15
Yodo	μg	150

5.2.6 La presencia de carbohidratos disponibles se debe declarar en la etiqueta como "carbohidratos" o declarado como carbohidratos totales, entendiendo que este valor incluye el contenido de fibra dietética. Cuando se declaren los tipos de carbohidratos, tal declaración debe seguir inmediatamente, en la línea o columna, a la declaración del contenido total de los carbohidratos, se puede hacer de la forma siguiente.

	Cantidad por 100 g o 100 mL a porción
Carbohidratos (g)	Left
Azúcares (g)	
X (g)	1

Donde X representa el nombre especifico de cualquier otro constituyente de los carbohidratos.

Cuando se declare la cantidad y tipo de ácido graso o se haga alguna mención a ellos, esta declaración debe seguir inmediatamente a la declaración del contenido total de grasas, de conformidad con la sección 5.23.

Se puede utilizar el formato siguiente:

	Cantidad por 100 g o por 100 mL o por porción
Grasas (g)	*****
Ácidos grasos saturados (g)	
Ácidos grasos trans (g)	*****
Ácidos grasos mono insaturados (g)	1****
Ácidos grasos poli insaturados (g)	
Colesterol (mg)	

5.3 Tolerancias y cumplimiento.

5.3.1. Se Acepta una tolerancia de +/- 20% respecto a los valores de macronutrientes y sodio declarados en la etiqueta. Para los restantes micronutrientes se debe cumplir con el 80% del valor declarado en la etiqueta y el máximo conforme a BPM.

Nota: Quedan excluidos de está especificación, los productos que son fortificados por ley o por reglamentación nacional.

Para los productos que contengan micronutrientes en cantidad superior a la tolerancia establecida en este reglamento, la empresa responsable deberá contar con los estudios que la justifiquen.

- 5.3.2 Cuando el producto esté sujeto a un Reglamento Técnico Centroam ricano específico sobre el mismo, los requisitos establecidos por la normativa para las tolerancias aplicables a la declaración de nutrientes en la etiqueta debe tener prioridad con respecto a este Reglamento.
- 5.3.3 En el Anexo C se sugieren las reglas de redondeo para la expresión de los valores en la etiqueta.

6. INFORMACIÓN NUTRICIONAL COMPLEMENTARIA

- 6.1 La información nutricional complementaria tiene por objeto facilitar al consumidor la comprensión de la información relacionada con el valor nutritivo del alimento y ayudarle a interpretar la declaración sobre el nutriente. Hay varias maneras de presentar dicha información que se pueden utilizar en las etiquetas de los alimentos, tales como gráficos, cuadros y otros referidos como valores absolutos o como porcentaje del Valor de Referencia del Nutriente.
- 6.2 El uso de información nutricional complementaria en las etiquetas de los alimentos debe ser facultativo y no debe sustituir sino añadirse a la declaración de los nutrientes.

7. DECLARACIONES DE PROPIEDADES NUTRICIONALES Y SALUDABLES

7.1 Declaraciones Nutricionales

Las únicas declaraciones de propiedades nutricionales permitidas deben ser las que se refieran a energía, proteínas, carbohidratos, grasas y los componentes de las mismas, fibra, vitaminas y minerales para los cuales se hayan establecido recomendaciones nutricionales.

7.2 Declaraciones de propiedades relativas al contenido de nutrientes.

- 7.2.1 Cuando se haga una declaración del contenido nutricional incluida en el Anexo E, o se haga una declaración sinónima, se debe aplicar las condiciones especificadas en dicho apéndice para tal declaración.
- 7.2.2 Todo alimento que no haya sido modificado en su composición, pero que por su naturaleza presenta un beneficio nutricional, podrá indicarlo en la etiqueta utilizando el siguiente texto "este alimento es por su naturaleza X" (X significa la característica distintiva esencial), con la condición de que dicha declaración no induzca a error al consumidor.
- 7.2.3 Cuando se adiciona uno o más micronutrientes de forma voluntaria al alimento para el uso de los términos fortificado o enriquecido el alimento debe cumplir con el criterio de fuente según el Anexo E.

7.3 Declaraciones de propiedades comparativas

- 7.3.1 Se permite su uso de acuerdo a las siguientes condiciones y basándose en el alimento tal como se ofrece para la venta, teniendo en cuenta la preparación posterior requerida para su consumo de acuerdo con las instrucciones de uso indicadas en la etiqueta.
- 7.3.2 Los alimentos comparados deberán ser versiones diferentes de un mismo alimento, de los cuales uno de ellos es el alimento de referencia.
- 7.3.3 Se debe indicar la cuantía de la diferencia en el valor energético o el contenido de nutrientes. La siguiente información debe figurar cerca de la declaración comparativa:
- 7.3.3.1 La cuantía de la diferencia relativa a la cantidad en el alimento se puede expresar en porcentaje, en fracción o en una cantidad absoluta.
- 7.3.3.2 La identidad del alimento o alimentos con los cuales se compara el alimento en cuestión. El alimento o alimentos se deben describir de modo que el consumidor pueda identificarlos fácilmente.
- 7.3.3.3 La comparación debe basarse en una diferencia relativa de al menos 25% en valor energético o valor de macronumentes y sodio entre los alimentos comparados. En el caso de los demás micronutrientes se acepta una diferencia en el valor de referencia de los nutrientes (VRN o VD) del 10%. En ambos debe existir una diferencia absoluta mínima en el valor energético o contenido de nutrientes equivalente a la cifra que se define para la declaración "de bajo contenido" o "fuente de" en el anexo E. Los criterios de sodio se definen en el anexo E.

Nota: Para referencia de fuente, bajo o alto contenido del nutriente ver anexo E. Para referencia de contenido reducido del nutriente ver punto 7.3.3.4"

7.3.3.4 El uso de los términos reducido, light, liviano o ligero corresponden a una disminución de al menos un 25% del contenido de energía o nutrientes respecto al alimento de referencia con el cual se compara.

7.4 Declaraciones de Propiedades Saludables

- 7.4.1 El Ministerio de Salud ó Secretaria de Salud es el encargado de verificar el uso de declaraciones específicas de propiedades en alimentos que contengan nutrientes u otros constituyentes en cantidades que incrementan el riesgo de enfermedades o de problemas relacionados con la salud. No debe hacerse una declaración de propiedades si ésta promueve o sanciona el consumo excesivo de cualquier alimento o menoscaba las buenas prácticas de alimentación. En el Anexo G se encuentran las declaraciones de propiedades saludables que están permitidas en las etiquetas de los alimentos preenvasados según las condiciones que se especifican para cada una de ellas y los mensajes modelo que aparecen. Otras declaraciones que no aparecen en el anexo, deben ser evaluadas por la autoridad sanitaria conforme a los requisitos estipulados en esta sección.
- 7.4.1.1 Las declaraciones de propiedades saludables deben basarse en una justificación científica apropiada. El sustento técnico debe ser suficiente para demostrar el tipo de efecto que se declara y su relación con la salud. Las declaraciones de propiedades saludables deben constar de dos partes:
- a) información sobre la función fisiológica del constituyente o sobre una relación reconocida entre la dieta y la salud;
- b) seguida de información sobre la composición del producto pertinente a la función fisiológica del constituyente o a la relación reconocida entre la dieta y la salud, a no ser que la relación esté basada en un alimento o alimentos completos, por lo que las investigaciones no se refieren a constituyentes específicos del alimento.
- 7.4.1.2 El efecto benéfico declarado debe derivarse del consumo de una cantidad razonable del alimento o de alguno de sus constituyentes en el contexto de una dieta saludable.
- 7.4.1.3 Si el efecto benefico declarado se atribuye a un constituyente del alimento respecto al cual se ha establecido un VD o VRN, el alimento en cuestión debe:
 - ser fuente o tener un alto contenido del constituyente en el caso de que se recomiende un incremento del consumo; o
 - tener un bajo contenido o un contenido reducido del constituyente (o estar exento de él) en el caso de que se recomiende una reducción del consumo.

Cuando sea aplicable, las condiciones relativas a las declaraciones de propiedades nutricionales y a las declaraciones comparativas se utilizan para establecer los niveles correspondientes a "alto contenido de", "contenido reducido de "o" "exento de".

- NOTA. Para referencia de fuente, bajo o alto contenido del nutriente ver Anexo E. Para referencia de contenido reducido del nutriente ver punto 7.3.3.4.
- 7.4.1.4 Las declaraciones de propiedades relativas a la función de los nutrientes se deben referir solamente a aquellos nutrientes esenciales respecto a los cuales se ha establecido un

- VD o los constituyentes alimentarios para los que haya evidencia científica de la función declarada.
- 7.4.2 Si el efecto declarado se atribuye a un constituyente del alimento, debe existir un método para cuantificar el constituyente que es la base de la declaración.
- 7.4.3 La siguiente información debe aparecer en la etiqueta o el rótulo del alimento sobre el que se hace una declaración de propiedades saludables:
- 7.4.3.1 La cantidad de cualquier nutriente u otro constituyente al que se refiere la declaración de propiedades.
- 7.4.3.2 El grupo destinatario de la declaración, si corresponde.
- 7.4.3.3 Si procede, información destinada a los grupos vulnerables sobre como usar el alimento y a los grupos que deben evitar el alimento, si los hubiera.
- 7.4.3.4 El consumo máximo recomendado del alimento o constituyeme, cuando sea necesario.
- 7.4.3.5 Información sobre el papel del alimento o constituyente en el contexto de la dieta global.
- 7.4.3.6 Una declaración sobre la importancia de observar una dieta saludable.
- 7.4.4 Solo se podrán hacer declaraciones nutricionales y saludables para las vitaminas y los minerales, que estén incluidos en la tabla del Anexo B y presentes en el alimento en cantidad igual o superior al valor establecido en dicho anexo por 100g, o por 100ml, o por porción indicada en la etiqueta.

8. CORRESPONDENCIA

- Association of Official Analytical Chemists. Official Methods of Analysis of AOAC. 17 th ed. USA, Washington, 2002.
- 2. Food and Drug Administration (FDA). Guide to nutrition labeling and education act (NLEA) requirements. Editorial Changes, February 1995.
- Instituto de Nutrición de Centroamérica y Panamá (INCAP). Anteproyecto para Reglamento Técnico de Unión Aduanera de Centroamérica de Etiquetado Nutricional de productos alimenticios preenvasados para consumo humano para la población de 4 y mas años de edad. Guatemala: Octubre, 2000
- 4. FAO/OMS Codex Alimentarius CODEX ALINORM 04/27/26. Directrices para el Uso de Declaraciones de Propiedades Nutricionales: Proyecto de Cuadro de Condiciones para el Contenido de Nutrientes (Parte B) Fibra Alimentaria.

- FAO/OMS Codex Alimentarius. CODEX STAN 146-1985. Norma general de etiquetado y declaración de propiedades de los alimentos preenvasados para regímenes especiales. (Norma Mundial). Italia: 1985.
- FAO/OMS Codex Alimentarius. CAC/GL 2 1985 (Rev.1-1993). Directrices sobre etiquetado nutricional. Italia: 1998.
- 7. FAO/OMS Codex Alimentarius. CAC/GL 09-1987 (Rev. 1991). Principios generales para la adición de nutrientes esenciales a los alimentos. Italia: 1992.
- FAO/OMS Codex Alimentarius. CAC/GL 23-1997. Lineamientos para el uso de declaraciones nutricionales. Italia: 1998.
- 9. FAO/OMS Codex Alimentarius. ALINORM 99/26. APÉNDICE II. Italia: 1999
- FAO/OMS CA ALINORM 04/27/41. Informe de Vigésimo sétima sesión de la Comisión de Codex Alimentarius. Italia: 2004.
- 11. MERCOSUR-GMC-Res. N° 18/94. Res MS y AS N°3 del 11.01.95. Rotulado nutricional de alimentos envasados.
- 12. United States. Food and Drug Administration Center for Food Safety and Applied Nutrition. A Food Labeling Guide. September, 1994 (Editorial revisions, June, 1999).

MODELO BASICO (INFORMATIVO)

INFORMAC	CIÓN NUTRICIONAL
Tamaño de porción:g o ml	o unidades (g o mL)
Porciones por envase:	
	Cantidad por 100 g o 100 mL o porción
Energía (kJ)	*****
Grasa total (g)	
Grasa saturada (g)	
Carbohidratos (g)	S. C.
Sodio (mg)	
Proteina total (g)	0 41

NOTA: Este panel tiene un diseño estándar y la cantidad de información proporcionada en el mismo, depende de las características nutricionales que se destaquen en el producto alimenticio, tales como:

- 1. Cuando se realice una declaración de propiedades con respecto a la cantidad o el tipo de carbohidratos ver punto 5.1.3 y 5.2 6.
- 2. Cuando se declare la cantidad y tipo de acido graso o se haga alguna mención a ellos ver punto 5.1.5 y 5.2.7.
- 3. Cuando se realice una declaración de fibra dietética o algún tipo de la misma ver punto 5.1.4.
- 4. Cuando se declaren vitaminas y minerales ver punto 5.1.6.
- 5. Cuando se declare el %YRN para energía, proteína, vitaminas o minerales, la información indicada deberá expresarse como sigue:

	EQRMACIÓN NUTRICIONAL	
Tamaño de porción: Porciones por envase:	g o mL o unidades (g o mL)	
April	Cantidad por 100 g o 100 mL o porción	%VRN
Energia (kJ)	4444	****
Grasa total (g)		
Grasa saturada (g)		
Carbohidratos (g)	8044	****
Sodio (mg)	9=4+	****
Proteina total (g)	***	

RTCA 67.01.60:10

ANEXO B VALORES MÍNIMOS DE VITAMINAS Y MINERALES PARA FORMULAR DECLARACIONES DE PROPIEDADES (NORMATIVO)

Nutriente	Unidad de medida	Valor mínimo por 100 g, 100 mL o por porción indicada en la etiqueta
Vitamina A	μg	40
Vitamina D	μg	0,25
Vitamina E	Mg	1
Vitamina K	μg	4
Vitamina C	mg	3
Tiamina	mg	0,07
Riboflavina	mg	0,08
Niacina	mg	0,9
Vitamina B6	mg	0,1
Acido pantoténico	mg	0.5
Acido fólico	μg	10
Vitamina B12	μg	0,05
Biotina	mg	0,015
Calcio	mg	40
Fósforo	mg	50
Magnesio	mg 🤦	15
Hierro	mg	0,7
Zinc	mg 🧪	0,75
Yodo	μд	7,5
Cobre	mg./	0,1
Selenio	μg	3,5
Manganeso	mg	0,1
Cromo	in.	6
Molibdeno	HE	3,75
Сютиго	mg	170
Potasio	mg	175

NOTA: Estos datos foeron calculados basados el 5% del VRN de CODEX y ausencia de ellos, del FDA.

RTCA 67.01.60:10

ANEXO C REGLAS PARA EL REDONDEO EN LA DECLARACIÓN DE NUTRIENTES¹ (INFORMATIVO)

NUTRIENTE POR 100 G O 100 ML	UNIDAD ES	REDONDEO
Energía	kJ	< 20 kJ se declara cero ≤ 200 kJ en incrementos de 25 kJ >200 kJ en incrementos de 50 kJ
	keal	< 5 kcal se declara cero ≤ 50 kcal en incrementos de 5 kcal > 50 kcal en incrementos de 10 kcal
Grasas, grasa saturada, grasa	G	≤ 5 g en incrementos de 015 g
poliinsaturada y monoinsaturada:		> 5 g en incrementos de 1 g
Colesterol	mg	< 2 mg se deolair cero 2 a 5 mg "me tos de 5 mg" > 5 mg en incrementos de 5 mg
Sodio y potasio	mg	< 5 mg se declara cero 5 a 140 mg en incrementos de 5 mg 140 mg en incrementos de 10 mg
Carbohidratos, fibra dietética, fibra soluble e insoluble,	G	l g "contiene menos de 1 g" o "menos de 1 g"
azúcares, polialcoholes, otros carbohidratos, proteína	JA.	≥ l g en incrementos de l g
Vitaminas y minerales* (excepto sodio y potasio)	% VRN	≥ 10 % Vit. y Min. en incrementos de 2%
O	1.	≤ 50 % Vit. y Min. en incrementos de 5%
40 40		> 50 % Vit. y Min. en incrementos de 10%

^{*} Para quien quiera presentar vitaminas y minerales en valor absoluto se debe redondear el valor absoluto de la siguiente manera:

- 1. Calcular el % VRN a partir del resultado del análisis de laboratorio para el micronutriente de interés.
- 2. Aplicar la regla de redondeo al % VRN especificada en este Anexo.
- 3. Convertir el % VRN redondeado al valor absoluto y se debe expresar siempre en números enteros.

¹ Las reglas de redondeo y el Anexo D se tomaron del FDA.

DIARIO OFICIAL Tomo Nº 393

REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO

RTCA 67.01.60:10

Por ejemplo, si el resultado de laboratorio obtenido para contenido de vitamina C es igual a 37,2 mg/100 g,

Paso 1: Dado que el valor de ingesta diario recomendado para vitamina C es 60 mg/día según la recomendación de la FAO (100% de las necesidades diarias), se realiza el cálculo del % VRN se obtiene un % VRN de 62 % donde $(\frac{37.2 \text{ mg/100}}{60 \text{ mg/100}}) * 100 = 62 \%$

Paso 2: según este apéndice para el redondeo de vitaminas cuando el valor es > 50 se presenta en múltiplos de 10, por lo tanto este resultado del % VRN se redondea a 60 %

Paso 3: para convertir el 60 % del % VRN en el contenido de vitamina en valor absoluto se realiza el cálculo matemático por regla de tres, como se presenta a confinuación:

Al despejar X se obtiene que el 60 % del VRN de la vitamina equivale à 36 mg.

ANEXO D FACTORES DE CONVERSIÓN DE NITRÓGENO A PROTEÍNA SEGÚN EL TIPO DE ALIMENTO (NORMATIVO)

Alimento	Factor de conversión
Cereales	
rigo (duro, medio, suave)	5,83
Harina (extracción media o baja)	5,70
Pastas de trigo	5,70
Salvado	6,3.4
Arroz (todas las variedades)	5,95
Cebada, centeno y avena	5,83
eguminosas, Frutos secos, semillas	0/10
faní	5,46
oya	5,71
lucces de árbol	Tr.
Almendras	5,18
lueces de Brasil	5,46
Coco, Castanas	5,30
cmilla, sciamo, cártamo, girasol	5,30
cahe (lodas las especies) y queso	6,38
Otros alimentos	6,25

Fuente: FAO Nutritional Studies No 24, Amino Acid Content of Foods and Biological Data on Proteins" (FAO, Rome, 1970)

RTCA 67.01.60.10

ANEXO E CUADRO DE CONDICIONES RELTIVAS AL CONTENIDO DE NUTRIENTES (NORMATIVO)

COMPONENTE	DECLARACIÓN DE PROPIEDADES	CONDICIONES
Energía	Exento, libre, sin, cero	No contiene más de 21 kJ (5 Kcal) por porción ó por 100 g ó 100 mL
	Bajo, baja fuente de	No contiene mas de 170 kJ (40 Kcal) por porción o por 100 g o 100 mL
	Ligero, liviano, reducido, menos, Light, lite	Contiene al menos un 25% menos de energía por porción o por 100 g o 100 mL con respecto al alimento de referencia. El alimento de referencia no debe ser bajo en energía
Grasa	Exento, libre, sin, cero	Contiene no más de 0,5 g por porción o por 100 g o 100 ml
	Bajo	Contiene no mas de 3 g por porción o por 100 g o 100 ml
	Ligero, liviano, reducido, menos, Light, lite	Contiene al menos un 25% menos de grasa por porción o por 100 g ó 100 mL, con respecto al alimento de referencia. El alimento de referencia no debe ser bajo en grasa.
Grasas Saturadas	Exento, libre, sin, cero	Gontiene no más de 0,5 g de grasa saturada y menos de 0,5 gramos de ácidos grasos trans por porción o por 100 g o 100 mL.
	Bajo	Contiene no más de 1.0 g por porción o por 100 g o 100 mL y la grasa saturada no aporta más del 15% de la energía
TARI	Ligero, liviano, reducido, menos, Light, lite	Contiene al menos un 25% menos de grasa saturada por porción o por 100 g o 100 mL, con respecto al alimento de referencia. El alimento de referencia no debe ser bajo en grasa saturada.
Colesterol	Exento, libre, sin, cero	Contiene no más de 2 mg por porción o por 100 g o 100 ml y contiene 2 g o menos de grasa saturada por poción o por 100 g o 100 mL
	Bajo	Contiene no más de 20 mg por porción por 100 g o 100 mL y contiene 2 gr o menos de grasa saturada por porción o por 100 g o 100 mL

RTCA 67.01,60;10

	Ligero, liviano, reducido, menos, Light, lite	Contiene al menos un 25% menos de colesterol por porción o por 100 g o 100 mL, con respecto al alimento de referencia. El alimento de referencia no debe ser bajo en colesterol. Contiene 2 g o menos de grasa saturada por porción o por 100 g o 100 mL
	Exento, libre, sin, cero	Contiene no más de 0,5 g por porción por 100 g o 100 mL
Azucares	"Sin azúcar agregado" y "Sin adición de azucares"	Declaraciones permitidas si no se ha adicionado durante el procesamiento, azúcar o ingredientes que contengan azúcar. Se declara si el alimento no es bajo o reducido en energía
	Ligero, liviano, reducido, menos, Light, lite	Contiene al menos un 25% menos de azúcar por porción o por 100 g o 100 mL, con respecto al alimento de referencia
	Exento, libre, sin , cero Bajo	Contiene no más de 3 mg por porción o por 100 g o 100 mL. Contiene no más de 140 mg por porción, por 100 g o 100 mL.
Sodio	Muy Bajo	Contiene no más de 35 mg por porción, por 100 g a 100 mL
	Ligero, liviano, reducido, menos, Light, lite	Contiene al fornos un 25% menos de sodio por Porción o por 100 g o 100 mL, con respecto al alimento de referencia
Proteína	Alto, buena fuente,	
Vitaminas y Minerales	rico en, excelente fuênte	Contiene dos veces los valores para fuente
Fibra	67.48	6 g por 100 g o 3 g por 100 Kcal
Proteina	0, 4,	Contiene no menos de 10% del VRN por 100 g o contiene no menos de 5% del VRN por 100 ml o contiene no menos del 5% del
(4)	Fuente, adicionado, cnriquecido,	VRN por 100 Kcal, o contiene no menos del 10% del VRN por Porción del alimento
Vitaminas y Minerales	fortificado	Contiene no menos de 15% de VRN por 100 g (sólidos) 7,5% de VRN por 100 ml (líquidos ó 5% de VRN por 100 Kcal (12% de VRN por 1 MJ) ó 10% de VRN por porción de alimento
Fibra		Contiene no menos de 3 g por 100 g o 1.5 g por 100 Kcal o por porción del alimento
Vitaminas y Minerales	Mas, extra	Contiene al menos una diferencia en el valor de referencia de los nutrientes (VRN o VD) del 10% con respecto al alimento de referencia. Debe existir una diferencia

	100
- 21	116
-31	W

DIARIO OFICIAL Tomo Nº 393

REGLAMENTO TECNICO CENTROAMERICANO	RTCA 67.01.60:10
	absoluta mínima en el contenido de nutrientes equivalente a la cifra que se define para la declaración "fuente de"

ANEXO F CANTIDADES DE REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DE LAS PORCIONES DE PRODUCTOS ESPECÍFICOS.

	(INFORMATIVO	
Categoría de Producto	Consumida por tiempo de comida	Declaración de la etiqueta
	NIÑOS E INFAN	TES
1. Cereales secos e instantáneos	15 g	13 g (de taza)
Cereales preparados y listos para servir	110 g	_g(jazas)
3. Otros cereales y productos de granos listos para consumir (cereales listos para consumir, galletas, tostadas, galletas para dentición)	7 g para niños pequeños 20 g de cereales listo para consumir para	g tazas para cereales Listos para consumir unidades para los demás
4. Almuerzos, postres, frutas, vegetales o sopas, mezela secâ	infinies	g (cucharadas) ó g (tazas)
5. Almuerzos, postres, fruits	60 g	g (taza)
6.Almuerzos, postres, frutas, vegetales, o sonas fistas para usar, tipo junior	110 g	g (taza)
7. Almuerzos, estofados, o sopas para niños pequeños, listos para usar	170 g	g (taza)
8. Frutas para niños pequeños listos para usar	125 g	g (taza)
9. Vegetales para niños pequeños, listos para usar	70 g	g (taza)
		/
10. Huevos, yemas de huevo	55 g	g (taza)

RTCA 67.01.60:10

PRODU	CTOS DE PANAD	ERIA
Categoría de Producto	Consumida por tiempo de comida	Declaración de la etiqueta
Queques, cangrejos, tortillas, bolillos, pan de maíz	55 g	g (unidades)
2. Pan	50 g	g (unidades) para pan en tajadas y piezas individuales 56 g tajada de 2,5 cm
3. Queques con un 35% o más de frutas o semillas vegetales	125 g	g (unidades) g (unidades fraccionadas) para productos enteros
4. Queques con menos del 35% de frutas o semillas o vegetales	80 g	g (unidades) g (unidades fraccionadas) para productos enteros
5. Queques sin relleno ni lustre	55 g	g unidades) unidades fraccionadas) para productos enteros
6. Galletas	30 g	g (unidades)
7. Tostada francesa, panqueques	110 g preparados 40 g para la mezcla	g (unidades) g (tazas) para la mezcla
	BEBIDAS	
Carbonatadas y no carbonatadas, wine, coolers y agua	250 mL	250 mL (1 vaso)
2. Café, té, edulcorado y saborizado	250 mL preparado	250 mL (1 vaso)
CEREALES y OT	ROS PRODUCTOS	S DE GRANOS
1. Cercales para el desayuno	40 g de cereal, 55 g de cereal edulcorado y saborizados, I taza preparado	g (taza(s)
2. Cereales para el desayuno (inflados) que pesan 20 g o menos por taza	15 g	g (taza(s)

RTCA 67 01 60 10

Categoría de Producto	Consumida por tiempo de comida	Declaración de la etiqueta
3. Cereales para el desayuno que pesan 20 g o más pero menos de 43 g por taza; cereales altos en fibra que contiene 28 g o 30 g más por 100 g	30 g	g (taza(s)
4. Cereales para el desayuno (inflados), que pesan 43 g o más por taza	55 g	g (taza(s)
5. Germen de trigo, afrecho	15 g	M.
6. Harinas, harina de maíz	30 g	g (cucharadas)
7. Granos, arroz, cebada	45 g secos 140 g preparados	g (taza(s)
8. Pastas	55 g secos 140 g preparados	unidades para piezas grandes (caracoles, ravioles)
9. Almidones, almidón de yuca, de maíz, de papa	15 g	g (cucharadas)
PRO	DUCTOS LACTE	DS .
1. QUESO COLAGE	1108	105 g (1/2 taza) para masa fma 113 g (1/2 taza) para masa gruesa, bajo en grasa y con fruta
OF	A.C.	_g (1/2 taza) para todos los otros
Queso usado principalmente como ingrediente	55 g	48 g (1/3 taza) para colage seco 62 g (1/4 taza) para ricota seco
3.Queso duro rallado, parmesano, bagaces, romano	5 g	5 g (1 cucharadita)
4. Queso, todos los demás, incluidos los quesos crema y los para untar	30 g	30 mL (2 cucharadas)
5. Crema y sustitutos de la crema, fluida	15 mL	15 mL (1 cucharada)
6. Crema y sustitutos de la crema, en polvo	2 g	2 g (1 cucharadita)

RTCA 67.01.60:10

Categoría de Producto	Consumida por tiempo de comida	Declaración de la etiqueta
7. Rompope	125 mL	125 mL (1/2 taza)
8. Leche condensada (sin diluir)	30 mL	30 mL (2 cucharadas)
9. Leche evaporada (sin diluir)	30 mL	30 mL (2 cucharadas)
10. Leche y bebidas cuya base es la leche, desayunos instantáneos, chocolate, leches malteadas	250 mL	250 mL (1 taza)
11. Natilla	30 g	30 mL (2 cucharadas)
12. Yogur	225 g	225 g (1 taza)
	POSTRES	
Helados cuya base es la crema, yogur congelado, conos, emparedados de helado	l/2 taza, incluido el barquillo y la cobertura	pieza(s), pari productos empacados g (1/2 taza) para los demás
2. Helado de agua, jugos de frutas	85 g	picza(s), para productos empacados g (1/2 taza) para los demás
3. Gelatina, flanes, pudines	1/2 taza	preza(s), para productos empacados g (1/2 taza) para los demás
HUEVOS Y SU	STITUEOS DE L	OS HUEVOS
1. Mezclas de huevos, omeletes, picados	110 g	g (piezas)
2. Huevos todos los tamaños	50 g	etc) g (I grande, I mediano,
3. Sustitutos de los buevos	50 g (cantidad para hacer un huevo grande)	g (taza(s)
AC	EITES Y GRASA	S
I. Mantequilla, manteca, accite, margarina	I cucharada	14 g (1 cucharada para margarina, mantequilla y accite) 13 g (1 cucharada) para manteca
2. Aderezos para ensalada	30 g	30 g (2 cucharadas)
Mayonesa, untos para emparedados, aderezos tipo mayonesa	15 g	15 mL (1 cucharada)
4. Aerosoles	0,25 g	0,25 g (apretar el botón segundos)

RTCA 67.01.60.10

Categoría de Producto	Consumida por tiempo de comida	Declaración de la etiqueta
PESCADO, CARN	ES, AVES, CAZA	Y SUSTITUTOS
Sustitutos de tocineta, anchoas enlatadas, pasta para anchoas, caviar	15 g	g (piczas para productos en piezas discretas) g (cucharadita) para los demás
2. Carnes secas	30 g	g (piezas)
3. Entradas con salsa, camarones en salsa de langosta	140 g cocinado	g (taza)
4. Entradas sin salsa, ceviche, pescado frito	85 g cocinado 110 g crudo	g (taza)
5. Pescados, mariscos y caza enlatados	55 g	g (taza)
6. Paté, embutidos	55 g	g (piezas) para productos discretos g (taza) para los otros
7. Pescado, mariscos y caza, ahumados o en salmuera	55 g	g (piezas) para productos discretos g (taza) para los otros
FRUTAS	Y JUGOS DE FR	RUTAS
 Frutas confitadas y adobadas 	30 g	g (piczas)
2. Frutas deshidratadas	40 8	g (piezas) para piezas grandes: higos, ciruelasg (tazas) para piezas pequeñas: pasas
3. Frutas para adorno, por ejemplo cerezas	4 g	g (1 cereza)
4. Jugos, néctares y behidas de frutas	250 mL	250 mL (1 vaso)
5. Jugos usados como ingrediente (jugo de limón)	5 mL	5 mL (I cucharadita)
Th.	LEGUMBRES	
1. Frijoles, solos o en salsa	85 g	g (1/2 taza)
I	MISCELÁNEOS	
1. Polvo de homear, pectina	l g	1/4 de cucharadita
2. Decorado para queques, azúcar colorcado, confitillos	1/4 cucharadita	g (1/4 cucharadita)
3. Vino para cocinar	30 mL	30 mL (2 cucharadas)
4. Ligas para tragos sin alcohol	cantidad para hacer 250 mL	mL (vaso)

Categoría de Producto	Consumida por tiempo de comida	Declaración de la etiqueta
5. Goma de mascar	3 g	g (piczas)
6. Sustitutos de la tocineta	7 g	g (cucharadita)
7. Sal, sustitutos de la sal, sales sazonadoras (sal de ajo)	l g	g (cucharadita)
8. Especias y hierbas	1/4 cucharadita 0,5 g si no es medible	g (1/4 cucharadita) g (piczas) si no es medible, ejemplo hojas de laurel
PLA	TOS PREPARADO	OS
I. Medibles por taza, cacerolas, macarrones, espagueti en salsa, estofados	l taza	g (l taza)
2. No medibles por tazas, buratos, enchiladas, pizzas, quiche, emparedados de todo tipo	acompañantes (enchiladas, quesos, crepas en salsa)	productos de plezas discretas g fracción de tajada) para amudades discretas grandes.
NUI	ECES Y SEMILLA	S
Nueces y semillas de todo tipo o partidas	36 g	g (piczas) para piczas grandes (nucces sin pelar) g (cucharaditas (taza) para piczas pequeñas
Mantequillas, pastas o cremas de nueces y semillas	2 cuchuraditas	g (cucharaditas)
l. Papas a la francesa, palities	PAPAS 70 g preparadas 85 g congelados 85 g sin preparar	70 g preparados
2. Purć	140 g	g (taza)
3. Enteras, frescas o enlatadas	100 g frescas 160 g enlatadas en líquido	g (piezas) para piezas discretas g (taza) para producto picado o tajadeados
	ENSALADAS	
I. Papa o pasta	140 g	g (taza)
2. Otras ensaladas: frijoles, frutas, huevos, pescado, vegetales	100 g	g (taza)
S	ALSAS, "DIPS"	

RTCA 67.01.60:10

Categoría de Producto	Consumida por tiempo de comida	Declaración de la etiqueta
I. Salsa barbecue, holandesa, tártara, salsa de natilla para untar	2 cucharadas	g (2 cucharadas)
2. Salsa para plato principal (salsa para espagueti)	125 g	g (1/2 taza)
 Otras salsas, pesto, salsa de pizza, salsa de queso 	I/4 taza	g (1/4 taza)
4. Condimentos mayores, cátsup, salsa de soya, vinagre, salsa para cocteles	1 cucharada	g (1 cucharada)
	SNACKS	
1. Todas las variedades, papas tostadas, palomitas de maíz, extruidos y soplado	30 g	g (piezas) para productos grandes
	SOPAS	04.6
1. Todas las variedades	250 mL	g (1 taza)
¥	AZUCARES	2 1/2
Confites duros (para el aliento tipo menta)	2 g	g piezas)
Confites duros en tubos o en mini dispensadores	5 g	g (piczas)
3. Otros confites duros	152	g (piezas) para piezas grandes g (cucharadita) para piezas pequeñas
4. Azúcar para repostería	30 g 1 cucharadita	30 g (i/4 taza)
5. Miel, jaleas, mermeladas, melazas	30 g	g (1 cucharadita)
6. Marsmelos	4 g	g (taza)
7. Azúcar	cantidad equivalente a cucharadita de azúcar	g (1 cucharadita)
8. Sustitutos del azúcar	cantidad equivalente a cucharadita de azúcar	g (1 cucharadita) para sólidos
9. Siropes y Jaleas	30 mL	g (gotas) para líquidos 30 mL (2 cucharadas)

RTCA 67.01.60:10

Categoría de Producto	Consumida por tiempo de comida	Declaración de la etiqueta				
PRODUCTOS VEGETALES						
vegetales usados para decorar o dar sabor: perejil, chile dulce	15 g	g (cucharadas) para producto picado g (piezas)				
2. Cebolla, chile dulce	30 g	g (piczas)				
3. Otros vegetales sin salsa, frescos, enlatados o congelados	85 g frescos o congelados 95 g envasados al vacio 130 g enlatados con líquido	g (
4. Otros vegetales sin salsa, frescos, enlatados o congelados	110 g	g (piezas)				
5. Jugo de vegetales	250 mL	250 mL (1 yaso)				
6. Accitunas	15 g	g (pięzas)				
7. Encurtidos de todo tipo	30 g	30 g medida visual				
8. Pasta de Vegetales, pasta de tomate	30 g	33tg (2 cucharadas) para pasta de tomate g (cucharadas) para todos los demás				
9. Salsas o purés de vegetales ejemplo salsa de tomate, pure de tomate	60 g	61 g (1/4 taza) para salsa de tomate 63 g (1/4 de taza) para puré de tomate g (1/4 de taza) para los demás				

– Fin del Reglamento Técnico –